Trelew, de diciembre de 2017.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.**- A fojas 146/161 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 064/2017 SDL, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 129, que fuera concedido a fs. 131, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 113/125 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inciso 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 e hizo lugar a la demanda entablada por F. E. G. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma que surja de la liquidación que se efectuará según los considerandos, con más los intereses fijados desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda, y con costas a la demandada vencida. La Alzada impuso las costas a la demandada apelante vencida, y reguló los honorarios del letrado apoderado de la demandada, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.---------- A fs. 169/186 la parte demandada interpuso recurso de casación.---------- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 166 vta. de la carátula violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…, contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- En el punto I) del 2° párrafo de fs. 169 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en los apartados 1° y 2° del punto II) de fs.170 vta., afirma que los motivos de impugnación por vía casatoria son arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC) y por fundarse en una interpretación de la ley que influenció substancialmente en el resultado de la causa y contrariamente a lo resuelto por esta Cámara, sin mencionar articulo ni inciso alguno.----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 166 vta., las enunciadas en el 2° párrafo de fs. 169 y en los apartados 1° y 2° del punto II) de fs.170 vta., la causal arbitrariedad (ver fs. 174 vta., 1° párrafo.) es el único motivo mencionado desde fs. 174 vta. en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.----

--- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.----------

-- **II.- EXAMEN FORMAL**: ----------

---- Sentencia definitiva Nº 064/2017 SDL: ----------

--- Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara, magistrado votante en primer término que: **1)** el juzgador declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, texto en su anterior redacción, por resultar esa norma contraria a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, de ese modo, las manifestaciones vertidas por la apelante confrontadas con los fundamentos expuestos en el fallo revelan que las mismas son meras afirmaciones dogmáticas, en todo caso apreciaciones personales, por lo que no hay agravio que atender (fs. 147 vta., 3° y 4° párr.); **2)** en cuanto a que la aseguradora de riesgos del trabajo percibió las cuotas de afiliación en virtud de cálculos actuariales que tuvieron en consideración los sueldos previos al siniestro y no los sucesivos, de lo que cabe inferir que en caso contrario se produciría un desajuste de la ecuación económica, esto es, una alteración de los términos de la cobertura, tal como ya lo señalara en c. 242/17, S.D.L. 44/17, la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial, que comprende el total de la remuneración del trabajador toda vez que el accidente se produjo el 20 de julio de 2015 y a esa fecha se encontraba vigente la ley 26.773 (fs. 147 vta, último párr.); **3)** tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agregó también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15) (fs. 148, 2ª parte del 1° párr.); **4)** las expresiones vertidas por la apelante acerca de las alícuotas que cobra la ART, sólo son manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. Esa argumentación esbozada por la quejosa sólo denota un personal análisis que efectúa en forma paralela que no rebate concretamente las conclusiones del juzgador, por lo que no hay agravio que atender (fs. 148 vta., 1º y 3° párr.); **5)** hace reitera que la inconstitucionalidad declarada del art. 12 de la L.R.T. se sustenta en que si se toman los salarios en base a un promedio durante el año anterior al accidente ello significaría considerar una base para el cálculo de la indemnización que se encuentra manifiestamente desactualizada y que por ende es violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Así, el razonamiento que llevó al juzgador a declarar dicha inconstitucionalidad tiene como fundamento que el cálculo del IBM según la citada norma resulta irrazonable ya que se traduce en una evidente devaluación del real

significado económico del crédito al computarse remuneraciones nominales a pesar del período inflacionario por el que atraviesa nuestro país, y ese fundamento no fue objeto de embate alguno por la recurrente, por lo que ante la falta de una crítica concreta y razonada no hay agravio que atender (fs. 149 vta., 3° párr.); **6)** la queja vertida en base a la prohibición de indexar establecida por la ley 23.928 resulta inaudible y por tanto no se erige en una crítica concreta y razonada toda vez que el sentenciante se posicionó en un plano superior al de la legalidad al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. por resultar violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, por lo que invocar la ley 23.928 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad. Esto es, no puede cuestionarse una declaración de inconstitucionalidad con sustento en una norma legal (fs. 150, 2° párr.); **7)** Por todo ello considera que la apelante en el primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (fs. 150 vta., 1° párr.); **8)** el criterio seguido por la ley 27.348 (ajuste por el índice RIPTE) no fue el que aplicó el juzgador pues en definitiva, más allá del acierto o no del módulo empleado, dispuso tomar el salario que le correspondería al actor al momento del dictado de la sentencia y toda vez que el fallo en crisis no aplicó el nuevo módulo de ajuste establecido por el art. 11 de la ley 27.348 no hay agravio alguno que atender (fs. 150 vta., 4° párr., y última parte del 5° párr.); **9)** con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 y en este caso, la recurrente no despliega crítica alguna respecto de la aplicación de la citada norma, por lo que en ese aspecto la quejosa también incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (fs. 151, 5° párr., al medio, fs. 151 vta., 3° y 6° párr.); **10)** no existe una doble actualización al actualizar el ingreso base mensual fijando como IBM el recibo de sueldo actual y a su vez aplicar la tasa de interés desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, pues la decisión del juez al tomar como módulo el salario al momento de dictar sentencia importa un ajuste del capital siguiendo aproximadamente los sucesivos aumentos que se producen en materia de remuneraciones en virtud de la evidente desvalorización de la moneda, en tanto que los intereses son accesorios del capital, y acerca del daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo (fs. 151 vta., 7°, 8°, 9° y 10° párr., fs. 152, 1ª parte del 1° párr.); **11)** adoptar como pauta el salario al momento de dictar sentencia se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitera que el módulo utilizado por el juzgador (salario al momento de dictar sentencia) no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital, de tal modo, toda vez

que no hay una doble actualización, la postulación de la demandada resulta inaudible por no ajustarse su pretendida crítica a la decisión adoptada en primera instancia, por lo que no hay agravio que atender (fs. 152 vta., 2° y 4° párr.).---------- Por su parte el Dr. Sergio R. Lucero siguiendo la misma línea argumental del primer votante manifestó que: **1)** si bien es cierto que el juzgador de la anterior instancia hizo referencia al mentado decreto 54/2017, la pauta que termina estableciendo el judicante de la primera instancia para que se cuantifique el crédito del que es acreedor el actor es el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia, y la afirmación consistente en que dado que la sentencia no cuantifica el monto del capital de condena difiriendo su determinación a la etapa de ejecución, le impediría conocer el importe por el que se la condena, en verdad, no reúne las características que debe tener el contenido de un verdadero agravio tornándose en la mera exposición de una postulación vaga y genérica huérfana de crítica que se pudiera atender, pues no es extraordinario remitir a un cálculo a realizar en una etapa posterior la determinación cuantitativa de un crédito que se reconoce en la sentencia (fs. 153 vta., 5°, 6° y 7° párr., fs. 154, 1ª parte del 1° párr.); **2)** no puede ser admitido el argumento de que la alícuota que percibe se “congela” con aquellos salarios de la época en la que ocurriera el siniestro (20/07/2015). Ello por cuanto la base imponible -que es solo una de sus pautas-, se va ajustando con los sucesivos aumentos salariales que se producen con motivo del aumento de los costos derivados de la depreciación monetaria que resulta una realidad que puede ser calificada como de pública y notoria (fs. 154 vta., 2° párr.); **3)** de la detenida lectura del fallo que se apela no surge en modo alguno que el judicante hubiera decidido que se aplique en la especie el RIPTE a los fines de lograr preservar una justa indemnización a favor del trabajador siniestrado, pues en el fallo emitido en autos se dispuso que, a los fines del cálculo de la indemnización se debe contemplar el salario que le hubiera correspondido al actor, con más los adicionales respectivos, al momento del dictado de la sentencia (fs. 154 vta., última parte del 3° párr., y 4° párr.); **4)** lejos de verificarse la aplicación de la ley 27.348, como lo postula la recurrente, el juzgador fijó un módulo para el cálculo distinto, cual es, el salario que le hubiera correspondido percibir al actor al momento del dictado de la sentencia y es patente en la especie que la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, omitiendo proveer de tal modo, de la indispensable crítica que debió ser vertida en el dicente agravio (fs. 155, 3° párr. y última parte del 5° párr. y fs. 155 vta., 1° párr.); **5)** al momento de producirse el siniestro (20/07/2015) todavía no se encontraba vigente la posibilidad de que se solicitare la capitalización de los intereses desde el momento de que se produjera la notificación de la demanda, pero tal posibilidad si se encontraba expedita al momento de ser presentada la demanda (13/06/2016), toda vez que en ese momento ya se encontraba vigente la mentada excepción al principio de prohibición del anatocismo posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del C.C

y C.N. (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070) (fs. 155 vta., 5° y 6° párr.); **6)** en este aspecto disiente con el Dr. Vergara, al advertir que no fue materia de petición expresa la capitalización de los intereses por parte del actor, la que debió ser ineludiblemente formulada en el escrito de demanda como condición sine qua non para que el judicante del anterior grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto (fs. 155 vta., 7° y 8° párr.); **7)** señaló que la pretensión de condena al pago de los intereses y, eventualmente, también a su capitalización, debe ser expresamente pedida por cuanto de otro modo importará lisa y llanamente expedir un pronunciamiento extra petita y, por ende, deviene el decisorio -en tal porción- en incongruente desde que afecta el derecho de defensa en juicio de la parte contraria que es condenada sobre una pretensión sobre la que, al no haber sido introducida en la demanda, no integró la materia sobre la cual pudo defenderse y controvertir, ni tampoco integró aquella materia que fuera puesta por las partes a la evaluación y resolución del juzgador para que éste emitiera su pronunciamiento dirimiendo el conflicto de intereses puesto a su resolución (fs. 157, 5° párr.); **8)** opina que la petición de anatocismo es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, perdura en nuestro derecho positivo vigente y por ello propone al acuerdo acoger parcialmente el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo (fs. 157 último párr., fs. 157 vta., 1° párr.); **9)** el ajuste decidido en el fallo a valores equivalente al salario que debió percibir el trabajador siniestrado a la fecha de la sentencia no es actualización o repotenciación monetaria sino determinación de valores a un tiempo presente, no puede asimilarse o confundirlo con los intereses, puesto que difieren tales parámetros de la futura liquidación del crédito tanto en su naturaleza como en su función y es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del C. Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772 y concordantes del C. Civil y Com. de la Nación, por lo que se considera desierto este agravio por carecer de suficiencia técnica (fs. 157 vta., 7° párr., fs. 158, 3° y 5° párr.).------ En tercer lugar correspondió al Dr. Aldo L. De Cunto dirimir la disidencia entre los colegas que lo precedieron en la votación a fin de formar la mayoría requerida para el Acuerdo (art. 274 del CPCC y arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17), quien coincidió con el criterio expuesto por el Dr. Vergara en la solución del caso y radicando la divergencia solamente en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en el pto. II del decisorio recurrido se expidió señalando que la apelante ataca la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, citando doctrina contraria al anatocismo por su negativa consideración moral, aludiéndose a una excepción legal al respecto (ver fs. 135/136, pto. II, III). Afirmó que el juzgador aplicó el anatocismo desde la notificación de la demanda en virtud de la excepción legal contenida en el art. 770, inc. b del CCyC, y

justamente la quejosa expresa que la capitalización de intereses se encuentra amparada por dicha norma (ver fs. 135 vta., 2do. párrafo). Concluye que ninguna crítica se realiza en concreto y razonadamente a la aplicación de la norma citada, más allá de si correspondía la misma. Indica que carece de contenido el escrito de la expresión de agravios, ya que se limita a hacer afirmaciones de carácter general, sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B.123; CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; entre otros). Por los motivos expuestos, coincide con el Dr. Vergara en la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC) (fs. 158 vta.,
último párr., fs. 159, 1° y 2° párr.).----------

-- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad** (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

--- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 174, punto IV expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

-- **1)** Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante (fs. 174, 6° párr., fs. 174 vta., 1ª parte del 1° párr.); **2)** señala que corresponde mantener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales del actor (fs. 175, 5° párr.); **3)** indica que en el presente caso, la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonan al momento del siniestro (fs. 175 vta., 6° párr.); **4)** destaca que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T por parte del sentenciante , y en consecuencia, la disposición de determinar el IBM actualizado por RIPTE –conforme nueva fórmula indemnizatoria de IBM en su redacción actual, Ley 27.348- que le correspondería al actor, implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura para la cual no ha cobrado alícuota alguna (fs. 175 vta., último párr.); **5)** sostiene que una declaración de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 12 de la LRT no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su mandante, vigente al momento del siniestro sufrido preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas (fs. 176, 3º párr.); **6)** alega que si el a quo entiende que el IBM tomado conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT no conlleva a obtener una indemnización que derive en una reparación justa, es debido a que el actor voluntariamente se sometió a las disposiciones establecidas por la ART, en vez de optar por demandar a quien considere responsable del daño, a fin de obtener la misma, pero no puede pretenderse que la ART que representa pague más allá de lo comprometido, por cuanto no habría forma de solventar esta disposición dispuesta por el sentenciante (fs. 176, último párr., fs. 176 vta., 1º párr.); **7)** señala que su mandante ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de

las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado por los arts. 12 y 14 de la LRT (fs. 179 vta., 3º párr.); **8)** expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante, por apartarse de todo sustento fáctico y jurídico, y por la errónea aplicación del art. 11 de la ley 27.348 (fs. 179 vta., 7º párr.); **9)** destaca que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT y sus modificatorias, sólo se aplican para contingencias posteriores al 04/03/2017, no tiene efecto retroactivo, rigiendo para el futuro, conforme el principio de irretroactividad de las leyes, con el fin de lograr seguridad y estabilidad jurídica con respecto a los derechos adquiridos (fs. 180, último párr., fs. 180 vta., 1° párr.); **10)** sostiene que los intereses deberá devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia, que la ART jamás estuvo en mora, que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor (fs. 181 vta., 3° y 4° párr.); **11)** afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs. 182, 3º párr.), y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 183, 2º párr.); **12)** afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción (fs. 183, 3º y 4º párr.). Cita doctrina y fallos de la CSJN favorables a su postura (fs. 183, último párr., fs. 183 vta., fs. 184, fs. 184 vta. y fs. 185, 1° párr.). Efectúa reserva de caso federal (fs. 185 vta., punto VII).-------- **IV.-** Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente (art. 12 de la LRT), en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.---------- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---------- Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, por lo que se advierte que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).---------- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un dispendio

jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ---------- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 064/2017 S.D.L. dictada por esta Sala.---------- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.---------- 3°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.--- 4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

--- 6º) Regístrese y notifíquese. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL A. VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL - CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO